



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

*Interlocutorio Civil No.0367*

*Insolvencia de Persona Natural No Comerciante 25817-40-89-001-2022-00433-00*

*Solicitante: JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA*

*Conciliador: FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE – ALBA INES ESPINOSA*

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a la controversia presentada en la audiencia de negociación y respecto de las objeciones formuladas, dentro del trámite especial de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ.

**II. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, presentó escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 15 de febrero de 2022 ante el Centro de Conciliación FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes acreencias con sus acreedores.

El día 8 de febrero de 2022 se resolvió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA y se fijó el 7 de marzo de 2022 a la 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas.

El día 7 de marzo de 2022 con el fin de procurar la asistencia de todos los acreedores, se suspendió la audiencia y se programó para el 18 de marzo de 2022, fecha esta en la que realizó el control de legalidad y se indicó que en desarrollo de la audiencia se procedió a conciliar las deudas de los acreedores presentes y la que corresponde al acreedor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ quedó pendiente por conciliar por lo que el apoderado del acreedor indicó que aportaría el valor de la acreencia, intereses y soportes de la misma. Por lo que se resolvió suspender la audiencia programándose para su continuación el 4 de abril de 2022.

El día 4 de abril de 2022, se reanuda la audiencia de negociación de deudas y en desarrollo de la misma el acreedor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ a través de apoderado, aportó valor de la acreencia, intereses y soportes de la misma y el apoderado mencionado, manifestó su interés de realizar por escrito la objeción al proyecto de calificación y graduación

de acreencias del deudor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA; razón por la cual se suspendió el proceso y se concedió cinco (5) días hábiles para que el acreedor objetante presentara las argumentaciones a fin de sustentar la objeción.

El 11 de abril de 2022 el señor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ a través de apoderado; presentó escrito argumentando como fundamento de la objeción que (i) en la citación como acreedor para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas se le citó y relacionó como acreedor hipotecario en donde a voces del Centro de Conciliación y del deudor señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA adeudaba al señor LUIS HERNANDO BELTRAN ZAPATA, la suma de \$35.000.000. Pero resalta que dicho monto no corresponde a la realidad por lo que adjuntó título quirografario donde se evidencia que la suma adeudada es de \$65.000.000. Por lo que afirma que la solicitud presentada y aprobada por parte del Centro de Conciliación no cumple con el requisito 3º del artículo 539 del Código General del Proceso en cuanto para su aprobación se debieron relacionar los títulos quirografarios o hipotecarios, afirmando entonces que carece de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que existe desconfianza en lo relacionado e indicado como deuda, por lo que presenta la objeción ante los demás acreedores; esto es la ALCALDIA DE TOCANCIPA, BANCAMIA S.A., CARLOS CASELBLANCO, JEISSON SANCHEZ UMBARILLA quienes fueron relacionados como acreedores.

Agregó que, para efectos de control de legalidad, ha manifestado su inconformidad respecto de la calidad de no comerciante del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA, exponiendo que efectivamente el señor CASTRO ZAPATA ejerce actos de comercio, pues de acuerdo al artículo 20 del Código de Comercio el mencionado ejerce la actividad descrita como: La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.

Refiere que la anterior afirmación se sustenta en el aviso que está en el lugar donde tiene registrado su establecimiento de comercio ubicado en la carrera 4 No. 14-019 el cual corresponde al relacionado en el RUES. Además, adjunta la diligencia de secuestro y avalúo del inmueble donde se evidencia que el señor JORGE CASTRO ZAPATA para el mes de julio de 2021 y hasta la fecha sigue ejerciendo actos de comercio.

Por lo expuesto, manifiesta que su pretensión es objetar las acreencias del señor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ, ALCALDIA DE TOCANCIPA, BANCAMIA S.A.S, CARLOS CASTELBLANCO, JEISSON SANCHEZ UMBARILLA para que en el término procesal correspondiente adjunten los títulos correspondientes. Y solicita se realice control de legalidad al procedimiento de negociación de deudas iniciado por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA.

El señor **JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA** ante la objeción presentada, realizó las siguientes manifestaciones:

Que es cierto que dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante se relacionó la acreencia de clase hipotecaria a favor de LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ por la suma de \$35.000.000.

Indicó que en el trámite de negociación de deudas de pasivos se relacionó el montó antes señalado y una vez surtido el traslado de las obligaciones se procedió a solicitar a la parte acreedora el monto de su capital donde se informó que era por valor de \$60.000.000, la cual fue aceptada por parte del señor CASTRO ZAPATA, una vez se aportó prueba por parte del objetante.

Que, si bien es cierto que la acreencia fue relacionada en tercera clase como hipotecario, esta quedó graduada y calificada de quinta clase como obligación quirografaria.

Afirma que es cierto que se relacionaron acreencias a favor de la ALCALDIA DE TOCANCIPA, BANCAMIA S.A.S, CARLOS CASTELBLANCO Y JEISSON SANCHEZ UMBARILA, pero que dentro del término del traslado de las obligaciones esos soportes no fueron solicitados por parte del objetante, pues, por el contrario, se guardó silencio respecto a estas pruebas.

Asevera que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante indica etapas procesales y términos perentorios para cada trámite, y que si bien en la etapa de control de legalidad se señaló por el apoderado del señor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ su posición respecto a la calidad de comerciante que ostento según su parecer, esta fue resuelta por la operadora designada para la gestión Dra. Alva Espinosa, considerando que no es una persona comerciante y una vez terminada su intervención se concedió el uso de la palabra al Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ para que expresara su aceptación o se sirviera indicar si persistía la controversia respecto a esta calidad, para verificar si resultaba pertinente correr traslado al Juez Civil Municipal para que emitiera respuesta de fondo para dicho conflicto, y su respuesta fue guardar silencio en relación con a directriz determinada por la Dra. Alba Espinosa, quien al observar superada la controversia continuo con las diligencias.

Resalta que se debe tener en cuenta que la oportunidad procesal para presentar controversias – no impugnación como indica el apoderado objetante, respeto de la calidad de comerciante, domicilio o mora de las obligaciones es dentro del control de legalidad del trámite, etapa que para el presente caso se precluyó el día 18 de marzo de 2022. Y trae a colación lo consagrado en el artículo 522 del C.G.P. en punto a que solo se puede presentar objeciones por la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no para revivir términos vencidos dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Coloca de presente que el alegato de objeción presentado por el Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ fue recepcionado el día 11 de abril de 2022 a las 5:45 p.m., es decir vencido el horario laboral del despacho y de igual forma el termino legal para la presentación del escrito.

Por lo antes expuesto, solicita se declaren desestimadas las objeciones presentadas por el Dr. CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ como apoderado del señor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente, se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

*“(...) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)”.*

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibidem se establece que:

*“(...) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (...) De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (...)”.*

Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, del solicitante y de los acreedores, quienes son: la ALCALDIA DE TOCANCIPA, BANCAMIA S.A., CARLOS CASTELBALNCO, JEISSON SANCHEZ UMBARILA y LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ, este último el objetante; estando acreditadas dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Previo a estudiar de fondo la objeción presentada por el LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ; es necesario realizar un control de legalidad para determinar que el Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como cualquier otro trámite o proceso que haya de adelantarse por parte de los operadores jurídicos, debe ceñirse a la estricta observancia del debido proceso, atendiendo que el mismo está consagrado como derecho fundamental en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional y es que es precisamente esta la razón por la cual, atendiendo los deberes constitucionales que le asisten, puede el juez que conoce de las objeciones presentadas, hacer una revisión del trámite surtido al interior de la solicitud de insolvencia, cuando el conciliador ha desatendido el deber legal que le asiste, de velar por el cumplimiento de las formas propias del procedimiento, de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, vale decir, que este despacho considera que la obligación primaria de hacer el respectivo control de legalidad le está dada al conciliador, pero, si este desatiende ese deber, en aplicación de los principios constitucionales que irradian el trámite de insolvencia, no puede el juez pasar por alto las irregularidades que evidencia en el mismo. Lo anterior se refuerza al recordar lo que sobre las normas procesales consagra el CGP en su art. 13, así: *“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”* (subrayas y negrillas de este despacho).

Veamos entonces cuáles son las inconsistencias que encuentra el despacho y que pasó por alto el conciliador:

1.1 Empecemos diciendo que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1° **“(...) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

2.2. Sentado lo anterior, al revisar cuidadosamente los requisitos establecidos para la procedencia de la solicitud, establecidos en el art. 538 y 539 del C. G. del P., se encontraron las siguientes inconsistencias en la solicitud presentada por el señor JORGE CASTRO ZAPATA, de la siguiente manera:

- Consagra el artículo 538 del C.G.P. que *se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia*. En este caso, el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA al realizar su solicitud afirmó ser una persona natural no comerciante. Entiéndase que pueden estar sometidas a este trámite las personas que no

realicen actividades de comercio de forma profesional y habitual (art.10 C.Co). Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) **Cuando se halle inscrita en el registro mercantil**, 2) Cuando tenga establecimientos de comercio abiertos, y 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier tipo.

En punto a la inscripción en el registro mercantil, es importante resaltar que las Cámaras de Comercio, por expresa disposición legal, son las encargadas de llegar el Registro Mercantil, el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el Registro de Proponentes, el Registro Nacional de Turismo y el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza.

En este caso al consultar al señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA en el RUES Registro Único Empresarial y Social – RUES, se halló en nombre del mencionado dos registros así:

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil	Ver Detalle
C.C. 2976787	CASTRO ZAPATA JORGE ENRIQUE		TOCANCIPA / CUNDINAMARCA	PERSONA NATURAL	CANCELADA	<a href="#">info</a>
NIT 2976787 - 3	JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA		TOCANCIPA / CUNDINAMARCA	PERSONA NATURAL	CANCELADA	<a href="#">info</a>

Respecto del primero de ellos se certifica que estuvo matriculado bajo el numero 00912686 bajo la persona natural denominada: JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA, matrícula que fuere cancelada “*EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2014*” es decir anterior a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

En punto al otro registro, se tiene que estuvo matriculado bajo el **No. 02654244 del 15 de febrero de 2016** la persona natural JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA, matrícula que fuere cancelada en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 2014 el 26 de abril de 2022; es decir con posterioridad a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante la cual se promovió el 15 de febrero de 2022, y se aceptó el 28 de enero de 2022; es decir que en el momento de la solicitud del procedimiento de insolvencia el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA se encontraba matriculado como comerciante - propietario del TALLER DE SOLDADURA JORGE CASTRO.

Es decir que no se cumple con requisito *sine qua non* para dar trámite a la insolvencia de persona natural no comerciante consagrada en los artículos 531 y siguientes del C.G.P.; pues el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA si era comerciante al momento de solicitar dicho trámite.

Aunado a lo anterior, del acta de secuestro allegada por el acreedor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el proceso ejecutivo 2019-000685 del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con MI 176-67194 de propiedad del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Tocancipá, el día 24 de febrero de 2021, y del acta se lee, entre otras que se trata de una bodega con un local y de las fotografías arrimadas se observa que es un establecimiento de comercio abierto en el que se ofrece ente otros los

servicios de “torno y prensa” es decir que el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA si es comerciante; desdibujándose el presupuesto legal del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Sería suficiente lo anterior, para declarar la nulidad de lo actuado; no obstante, es importante resaltar que no se cumplieron los requisitos reglados en el artículo 539 del C.G.P., veamos:

- Frente al numeral 2º del artículo mencionado, La propuesta para la negociación de deudas, que debese clara, expresa y objetiva. El numeral 10º del art. 553 ibidem exige que no sea superior acinco (5) años, empero la propuesta del señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA fue plasmada en un plazo de 6 años y 4 meses.

Además de lo anterior, la propuesta realizada por el deudor no tiene claridad al momento de plantear la forma de pago, ya que debe guardar relación dicha propuesta con los ingresos versus los egresos; se hace una propuesta de pagos mensuales a sus acreedores por cuotas mensuales que sumarian \$3.835.707 y los ingresos que declaró devengar mensualmente como soldador independiente es de \$3.400.000; es decir que no es realmente posible la propuesta por él elevada, pues ni siquiera alcanzaría a cubrir sus necesidades básicas, las cuales relacionó en un valor de \$1.400.000 mensuales.

- Ahora, con respecto al numeral 6º del artículo 539, el solicitante debe allegar una *certificación de ingresos expedida por su empleador o en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos*. En dicho sentido declaró la gravedad de juramento el deudor que percibía aproximadamente \$3.400.000 como soldador independiente; pero se puede observar que en ningún momento dentro de su solicitud menciona la destinación que tienen los bienes inmuebles de su propiedad, los cuales son dos, presumiendo que uno de ellos será su vivienda, pero nada dice respecto del segundo, lo cual genera dudas sobre si sobre estos bienes se percibe algún tipo de ingresos.

Por todo lo anterior, es que el despacho considera que éstas son razones suficientes para que la conciliadora de la FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE – Centro de Conciliación y Arbitraje; les hiciera un estudio más profundo a las pruebas arrojadas con la solicitud, máxime cuando dentro del procedimiento se han presentado dudas respecto de la veracidad de la información suministrada por el solicitante, en especial sobre su calidad de no comerciante.

Viene de todo lo dicho que en este trámite hay una evidente violación al debido proceso y al principio de legalidad por parte de la conciliadora, por no haber ajustado todo el acto procesal a la ritualidad exigida por la ley, siendo estas normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, como se dijera líneas arriba, razón suficiente para advertir que concurre el efecto de la nulidad sobre todo lo actuado, por la evidente violación al art. 29 de la Constitución Política que indica: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda la clase de actuaciones judiciales y administrativas* (...)”,

Finalmente, por sustracción de materia no hay lugar hacer pronunciamiento sobre la objeción presentada por el acreedor LUIS HERNANDO BELTRAN RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de **Insolvencia de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO ZAPATA** adelantado por la conciliadora Alba Inés Espinosa Montes adscrita a la FUNDACION ARMONIA SANABA NORTE – CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, al no cumplirse los requisitos legales para tal trámite, conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el presente expediente se recibió de manera digital, no hay lugar a devolución alguna, por lo que se dispone su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

*Juez*

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 026\_\_de AGOSTO 17 DE 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria,

**YENNY MARCELA  
LEON MESA**

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Escolar Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea6015d63819eda46fa1d3cdacff1a044ae5e0ad5d4a8bba94ecdc3147eb8bc**

Documento generado en 16/08/2022 04:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**